

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE  
**ACTOR:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.  
**MENORES:** MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN Y MAYERLY ARCILA URREA  
**RADICADO:** 17001311000420220035300  
**SENTENCIA:** 0122

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE** de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.053.796.762 y **MAYERLY ARCILA URREA** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.053.813.241, frente a quienes, mediante auto de apertura de investigación nro. 847 y 848, respectivamente, del 29 de marzo de 2021, el Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ordenó la apertura a los procesos administrativos a su favor.

**II. ANTECEDENTES**

En las diligencias administrativas remitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Grupo – CAIVAS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Regional Caldas, obran las siguientes actuaciones:

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** tuvo su origen en razón al correo electrónico de fecha 09 de marzo del 2021, por medio del cual la Defensora de Familia de la Unidad CAIVAS, solicita la creación de la petición para verificación de derechos de los menores, **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**, en razón a que la hermana de estos, la menor NIKOLE VALERIA URREA

CHACÓN, contaba con proceso administrativo de restablecimiento de derechos con medida de ubicación en internado. (F. 12 a 13)

En virtud de lo anterior, se emitió auto de trámite de fecha 10 de marzo de 2021, ordenando a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, realizar valoración inicial psicológica, emocional, de nutrición, de esquema de vacunación, entorno familiar, redes vinculares, identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, vinculación al sistema de salud, seguridad social y sistema educativo de los menores. (F. 16)

El ICBF, una vez realizada la verificación de la garantía de derechos del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** (F. 22 a 49), da apertura al proceso administrativo mediante auto de apertura de investigación nro. 847 del 29 de marzo de 2021, al encontrar la vulneración de sus derechos a la integridad personal, derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano, por lo que se decretaron pruebas y se adoptó, como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del mismo, su vinculación en la modalidad de intervención de apoyo - apoyo psicosocial, con el fin de fortalecer sus habilidades psicosociales y herramientas de auto cuidado y protección, así como la atención por la EPS, con el fin de trabajar sobre la elaboración del duelo por la madre, fortaleciendo estrategias de afrontamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 53, numeral 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (F. 52 a 56)

Dicho auto fue notificado por correo electrónico al Procurador 15 de Familia, Dr. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA el día 07 de abril de 2021 (F. 64) y notificado personalmente, en la misma fecha, a la abuela materna del menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**. (F. 66)

El día 07 de abril de 2022, se realiza audiencia para la diligencia de declaración juramentada de la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**. (F. 68 a 69)

Consta en el expediente formato de informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD con fecha de valoración del 04 de agosto de 2021. (F. 70. A 92)

Así mismo, obra en el dossier formato de informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD con fecha de valoración del día 07 de agosto de 2021. (F. 98 a 106)

En audiencia celebrada el 30 de agosto de 2021, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Caldas, se constituyó en audiencia según lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2019, misma que contó con la presencia de la abuela materna del menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** y en ella se expide la Resolución Nro. 1482, por medio de la cual se definió la situación jurídica del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** en vulneración de derechos, dispuso confirmar la medida provisional a favor del menor continuando en la modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial, confirmar la vinculación de su abuela materna en el servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado, con el fin de permitir la elaboración del duelo y fortalecer las pautas de crianza y realizar el seguimiento del caso por el término de seis meses. Resolución misma que fue notificada personalmente a la abuela materna del menor, señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, en la misma fecha. (F. 112 al 126)

Posteriormente, en la fecha 01 de septiembre de 2021, la Defensora de Familia asume la competencia dentro del proceso teniendo en cuenta la vinculación del adolescente al ICBF y la asignación administrativa. (F. 128)

Se halla en el cuaderno, Plan de Atención Integral – PLATIN de Restablecimiento de Derechos a nombre del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, con fecha de radicación a la autoridad administrativa de octubre de 2021. (F. 140 a 145)

El día 02 de noviembre de 2021, mediante resolución Nro. 1825, la Defensora de Familia del ICBF, MODIFICÓ la medida de restablecimiento de derechos a favor del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** de vinculación en la modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial y, en su lugar, dispuso su ubicación en internado vulneración y la vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado, siendo ubicado en el internado FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES. (F. 166 a 169)

Así mismo, se encuentra en el expediente, nuevo Plan de Atención Integral – PLATIN de Restablecimiento de Derechos a nombre del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, elaborado por los profesionales de la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES. (F. 180 a 186)

A continuación, obra en la carpeta; Formato Para Estudios del Caso de la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES con fecha de realización 15 de noviembre de 2021 respecto del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**. (F. 188 a 198)

El 30 de diciembre de 2021, se radica ante la autoridad administrativa, Plan de Atención Integral – PLATIN de Restablecimiento de Derechos adicional, a favor del adolescente en mención. (F. 202 a 205)

La FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES, reporta a la Defensoría de Familia del ICBF, la evasión del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** en la fecha 16 de febrero de 2022. (F. 208)

Como consecuencia de lo anterior, en la misma fecha, la Defensoría de Familia realiza solicitud de seguimiento a trabajadora social y psicóloga como consecuencia de la evasión del menor en mención. (F. 210 a 211)

En razón a la evasión del menor, el 16 de febrero de 2022, la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES elabora reporte de abandono y/o desistimiento irregular con fecha 17 de febrero de 2022. (F. 212 a 213 y de F. 216 a 217)

El 02 de marzo de 2022, mediante la resolución sin número, la Defensora de Familia MODIFICÓ la medida provisional de internado vulneración y en su lugar, ordenó la ubicación en medio familiar biológico a cargo de su abuela materna, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, la continuidad de la medida complementaria de vinculación del adolescente y su abuela al servicio de intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado (atención terapéutica) hasta el cumplimiento de los objetivos planteados y PRORROGÓ el término de seguimiento a la medida de restablecimiento por seis (6) meses más. (F. 228 a 233)

Consta en el dossier, Informe de Evolución del Proceso de Atención de Restablecimiento de Derechos del joven **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**. (F. 234 a 238 y de F. 248 a 252)

Como quiera que la profesional en psicología de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR - modalidad intervención de apoyo psicológico especializado, reportó situaciones presentadas con el adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** en el medio familiar con su abuela materna; donde se evidencia que la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** no es referente de autoridad para el adolescente y, por el contrario, el mismo se

encontraba presentando situaciones de consumo problemático de sustancias psicoactivas - SPA, consumo de alcohol y trato hostil con las integrantes de su medio familiar, la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales, Dos, del ICBF, mediante Resolución Nro. 845 del 12 de mayo de 2022, avocó conocimiento de las diligencias, ordenó la MODIFICAR la medida de protección en medio familiar biológico a cargo de la abuela materna y, en su lugar, adoptar como medida, la ubicación en medio institucional consumo problemático de SPA, siendo ubicado en el internado SEMILLAS DE AMOR el día 23 de mayo de 2022. Así mismo, se ordenó continuar con la medida complementaria de vinculación del adolescente y su abuela materna, al servicio complementario de intervención de apoyo - apoyo psicológico especializado, hasta el cumplimiento de los objetivos. (F. 266 a 269)

El día 10 de junio de 2022, la Defensora de Familia CAIVAS, avocó el conocimiento de las diligencias, ordenó continuar con el trámite de Restablecimiento de Derechos, ordenó la movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y ordenó al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, realizar los informes respectivos a las condiciones psicológicas y sociofamiliares del adolescente. (F. 292)

Obra en el expediente, seguimiento al plan del caso del servicio de apoyo psicológico especializado de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, con remisión a la autoridad administrativa del 20 de junio de 2022. (F. 294 a 299)

El 06 de julio del año que transcurre, la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, informa que el adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, presenta abandono irregular de la medida. (F. 302)

El coordinador del Grupo de Desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación Seccional de Caldas, de la Fiscalía General de la Nación, en la misma fecha, suscribe hace constar en el cual se evidencia que se reportó evasión del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR. (F. 306)

La señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, se hace presente el 11 de julio hogaño en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestando que el menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, se encuentra en su casa pero que presenta preocupación por el consumo problemático de este de SPA y de conductas agresivas. (F. 308)

Mediante correo electrónico, la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS CIUDADELA ZAGALES - Servicio Transitorio, informa el ingreso de **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, en razón a la entrega de este por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia. (F. 314)

El 03 de agosto de 2022, la Fiscalía General de la Nación informa a la Defensoría de Familia del ICBF, el inicio de la indagación por el delito de violencia intrafamiliar del infractor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**. (F. 330)

Teniendo en cuenta el reporte de iniciación de proceso de responsabilidad penal en contra del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, por el delito de violencia intrafamiliar, denunciado por su abuela materna **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Defensora de Familia ordenó, mediante auto Nro. 2558 del 05 de agosto de 2022, medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del adolescente, su ubicación en la modalidad INTERNADO RAJ y ordenó fijar fecha para diligencia de audiencia. (F. 344 a 346)

La Defensora de Familia, observando el inminente vencimiento de los términos legales para definir de fondo la situación jurídica del menor, mediante memorando del 05 de agosto del año que avanza, solicitó a la Dirección Regional el aval para ampliación de términos por el término de seis (6) meses, a fin de definir de fondo la situación jurídica del adolescente y realizar las gestiones necesarias para evaluar la opción de declaratoria de adoptabilidad del mismo. (F. 358 a 364)

A espera de lo anterior y teniendo en cuenta que se proyectaba que se concediera el aval solicitado, la Defensoría de Familia, por medio de Resolución Nro. 1349 del 11 de agosto de 2022, en audiencia, ordenó la modificación de la medida de restablecimiento de derechos en favor de **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, de internado consumo problemático SPA, a modalidad internado Restablecimiento Administración de Justicia - RAJ, ordenando, además, remitir el proceso a los Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes CESPA, teniendo en cuenta el motivo de ingreso por el delito de violencia intrafamiliar. (F. 368 a 372)

No obstante lo anterior, el Director Regional del ICBF mediante Resolución Nro. 1362 del 16 de agosto hogaño, decidió negar el aval de ampliación de términos de seguimiento dentro del proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, en razón a que el proceso no cumple

con todos los requisitos establecidos por el artículo 5 de la resolución 11199 del 2 de diciembre e de 2019, ya que no cuenta con resolución motivada de la prórroga de seguimiento proferida antes del vencimiento del término de seguimiento inicial conforme al artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6to de la Ley 1878 de 2019, yerro que, además, no fue subsanado, incumpliendo así, lo requerido en los numerales 1.2 y 5 de la resolución en mención. (F. 376 a 393)

Con radicado del 02 de septiembre de 2022, la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, allega Informe de Superación del Servicio de Apoyo Psicológico Especializado. (F. 394 a 398)

Se encuentra en el proceso; acta de participación de víctimas de fecha 05 de agosto de 2022, por medio de la cual, las víctimas NIKOLE VALERIA URREA CHACÓN y **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, manifiestan y deciden estar de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión para el adolescente investigado; **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** por el delito de violencia intrafamiliar. (F. 406 a 408)

Como consecuencia de todo lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Regional Caldas, a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Grupo – CAIVAS, con oficio del 13 de septiembre de 2022, remitió al Juez de Familia del Circuito, la historia de atención del proceso del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. (F. 1 a 7)

Ahora, con relación a la menor **MAYERLY ARCILA URREA** se tiene que de igual manera, su proceso administrativo de restablecimiento de derechos inició toda vez que, por medio de correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021, la Defensora de Familia de la Unidad CAIVAS, solicita la creación de la petición para verificación de derechos de los menores, **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**, en razón a que la hermana de estos, la menor NIKOLE VALERIA URREA CHACÓN, contaba con proceso administrativo de restablecimiento de derechos con medida de ubicación en internado. (F. 420 a 421)

Como consecuencia de lo anterior, se emitió auto de trámite del 10 de marzo de 2021, ordenando a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, realizar valoración inicial psicológica, emocional, de nutrición, de esquema de vacunación, entorno familiar, redes vinculares, identificación de elementos protectores y de

riesgo para la garantía de derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, vinculación al sistema de salud, seguridad social y sistema educativo de los menores. (F. 424)

El ICBF, una vez realizada la verificación de la garantía de derechos de la niña **MAYERLY ARCILA URREA** (F. 430 a 459), da apertura al proceso administrativo mediante auto de apertura de investigación nro. 848 del 29 de marzo de 2021, al encontrar la vulneración de sus derechos a la integridad personal, derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano, por lo que se decretaron pruebas y se adoptó, como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la misma, su vinculación en la modalidad de intervención de apoyo - apoyo psicosocial, con el fin de fortalecer sus habilidades psicosociales y herramientas de auto cuidado y protección, así como la atención por la EPS, con el fin de trabajar sobre la elaboración del duelo por la madre, fortaleciendo estrategias de afrontamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 53, numeral 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, en dicha oportunidad, la Defensoría de Familia dispuso identificar y citar a los representantes legales de la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho la tuvieran a su cargo y, una vez notificados, correr traslado de la solicitud por cinco (5) días a las personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, sin embargo, se observa que dentro de los mismos no se cumplió con lo establecido en el art. 102 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 5 de la ley 1878 de 20181 en cuanto a la notificación personal del contenido del auto de apertura al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, progenitor de la menor, en su lugar, se notificó personalmente únicamente a la abuela materna de la misma. (F. 462 a 466)

Tal auto fue notificado por correo electrónico al Procurador 15 de Familia, Dr. GERMÁN MÁRQUEZ HERRER el día 07 de abril de 2021 (F. 474) y notificado personalmente, en la misma fecha, a la abuela materna del menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**. (F. 476)

El día 07 de abril de 2022, se realiza diligencia de entrevista a la niña **MAYERLY ARCILA URREA** (F. 480 a 481) y audiencia para la diligencia de declaración juramentada de la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**. (F. 482 a 484)

El día 25 de mayo de 2021 la Defensoría de Familia mediante auto Nro. 1571 ordena modificar la medida provisional de establecimiento de derechos adoptada a

favor de la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, de ubicación en su medio familiar con su abuela materna y, en su lugar, hacer ubicación de esta en institución especializada, de conformidad con el artículo 53, numeral 2 y 6, del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo ubicada en el INTERNADO VULNERACIÓN MUNDOS HERMANOS de Chinchiná, Caldas, en la fecha 26 de mayo de 2021. (F. 488 a 490)

Consta en el dossier, formatos de informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD con fechas de valoración del 04 de agosto de 2021. (F. 514 a 538)

Así mismo, obra en la carpeta, formato de informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD con fecha de valoración del día 07 de agosto del año que antecede. (F. 544 a 557)

A su vez, se evidencia en el expediente, el estudio del caso (F. 562 a 569) y el Plan de Atención Integral – PLATIN de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**. (F. 570 a 575)

En audiencia llevada a cabo el del 30 de agosto de 2021, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Caldas, se constituyó en audiencia según lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2019, la misma contó la presencia de la abuela materna de la menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** y en ella se expide la Resolución Nro. 1481 de la misma fecha, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la menor **MAYERLY ARCILA URREA** en vulneración de derechos y dispuso, confirmar la medida de restablecimiento de derechos ordenada en resolución nro. 1571, con el fin de fortalecer sus habilidades psicosociales, confirmar la vinculación de su abuela materna en el servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado, con el fin de permitir la elaboración del duelo y fortalecer pautas de crianza y realizar el seguimiento al presente caso por el término de hasta seis (6) meses. Tal resolución fue notificada personalmente a la abuela materna de la menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, en la misma fecha. (F. 580 a 594)

Posteriormente, el 01 de septiembre de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos CAIVAS asume la competencia dentro del proceso

teniendo en cuenta la vinculación de la niña al ICBF y la asignación administrativa. (F. 593)

Se halla en el cuaderno, Plan de Atención Integral – PLATIN de Restablecimiento de Derechos a nombre de la niña **MAYERLY ARCILA URREA** (F. 602 a 611), así como informe de evolución del proceso de atención de la misma. (F. 616 a 625)

En la fecha 02 de marzo de 2022, mediante resolución sin número, la Defensora de Familia PRORROGA por seis (6) meses más, el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos. (F. 628 a 631)

El 13 de mayo de 2022, el INTERNADO VULNERACIÓN MUNDOS HERMANOS, hace entrega del informe de seguimiento al Plan de Atención Integral – PLATIN de la niña **MAYERLY ARCILA URREA**. (F. 636 a 645)

El día 10 de junio de 2022, la Defensora de Familia CAIVAS, avocó el conocimiento de las diligencias, ordenó continuar con el trámite de Restablecimiento de Derechos, realizar estudio del caso el día 21 de julio del mismo año con el INTERNADO VULNERACIÓN MUNDOS HERMANOS, a fin de tomar decisiones de fondo y ordenó al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, realizar los informes respectivos a las condiciones psicológicas y sociofamiliares de la niña. (F. 648)

A continuación, aparece en el expediente, estudio del caso de fecha 21 de julio de 2022 respecto de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**. (F. 650 a 653)

La defensora de familia, observando el inminente vencimiento de los términos legales para definir de fondo la situación de la menor, se dirige a la oficina de asistencia técnica a fin de que se realizara la revisión al proceso teniendo en cuenta que se evidenciaba una posible nulidad por indebida notificación al progenitor de la menor, en donde se le recomendó remitir el proceso a juzgado de familia para su revisión por encontrarse yerros jurídicos y evidenciarse ellos, fuera de término legal para subsanar.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de remisión sin número, el día 16 de agosto de 2022, se remite el proceso administrativo de restablecimiento de derechos al Juez de Familia del Circuito de Manizales, Caldas. (F. 656 a 658)

El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, mediante auto interlocutorio Nro. 136 del 19 de agosto de 2022, resuelve devolver las diligencias del proceso de restablecimiento de derechos promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a favor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, por considerar que la Defensora de Familia no había perdido aún competencia para conocer de las presentes actuaciones administrativas. (F. 666 a 672)

El día 02 de septiembre de 2022, la señora ELYN DAHYANA VELÁSQUEZ CHACÓN, en calidad de tía materna de la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, se acerca a las instalaciones del ICBF manifestando su deseo de asumir el cuidado y custodia de su sobrina. (F. 674)

Se halla en el dossier, formato de seguimiento al plan del caso a favor de la menor en mención. (F. 680 a 683)

Dicho lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Regional Caldas, a través de Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Grupo – CAIVAS, con oficio del 20 de septiembre de 2022, remite al Juez de Familia del Circuito, la historia de atención del proceso de la menor **MAYERLY ARCILA URREA** con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. (F. 410 a 415)

Una vez recibidas las diligencias por parte de este Despacho Judicial, con auto del 21 de octubre de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 01 de marzo de 2022, dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos a favor de los dos menores, **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**, se avocó conocimiento de las diligencias y se dispuso, entre otros ordenamientos, notificar en debida forma al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, progenitor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, sobre este proceso para que pudiese hacerse parte del mismo y así, ejercer su derecho de defensa y contradicción, en la forma indicada en el artículo 102 del C. de I. y A., se ordenó poner en conocimiento del mismo, la nulidad de lo actuado por indebida notificación, correr traslado al mismo por el término de (3) días para alegar la nulidad de considerarlo pertinente, se declaró en firme las pruebas practicadas, se decretaron otras, y se confirmaron provisionalmente los numerales primero, segundo y cuarto de la medida de restablecimiento de derechos ordenada en la Resolución nro. 1349 del 11 de agosto de 2022 en favor del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la

medida de restablecimiento de derechos contenida en la Resolución nro. 1481 del 30 de agosto de 2021 en favor de la niña **MAYERLY ARCILA URREA**.

Lo anterior por cuanto, en primera medida, al verificar las actuaciones de los procesos administrativo de restablecimiento de derechos de los dos menores, se tuvo que efectivamente la Defensoría de Familia continuó desplegando todo tipo de actuaciones, con posterioridad al 01 de marzo del año que avanza, fecha en la cual, se encontraba inmersa en causal de pérdida de competencia para seguir conociendo de los asuntos y, en segunda medida, en razón a que el ICBF da apertura al proceso de investigación respecto de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, el día 29 de marzo de 2021, disponiendo, entre otros ordenamientos, identificar y citar a los representantes legales de la menor para notificarlos de las diligencias o, en caso de no logarse la notificación personal, realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., y una vez notificados, correr traslado por el término de cinco (5) días, a las personas interesadas o implicadas, para pronunciarse y aportar las pruebas que desearan hacer valer. No obstante ello, se evidenció por parte de este judicial que también existía una causal de nulidad por cuanto no se notificó de manera personal, por aviso o a través de publicación en la página de Internet del ICBF y por transmisión en medio masivo de comunicación, al progenitor de la niña, pero, como de conformidad con el artículo 135 del C. G. del P., tal nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada, este es, el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, como ya se indicó, en aras de sanear la actuación, se ordenó notificar en debida forma al mismo y ponerle en conocimiento la nulidad presentada a fin de que la alegara si así lo estimaba conveniente.

Conforme se encuentra probado en el expediente, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, se logró la notificación personal del señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, progenitor de la niña, **MAYERLY ARCILA URREA**, en la fecha 09 de noviembre de 2022, conforme el artículo 102 de Código de la Infancia y la Adolescencia, quien, ni dentro del término concedido, ni posterior a ello, se pronunció al respecto alegando la nulidad que se le puso de presente, ni realizado manifestación alguna al respecto de este proceso o haciéndose presente de alguna manera en el mismo, por lo que, desde ya se indica, la nulidad de lo actuado por su indebida notificación, quedó debidamente saneada en virtud de lo estipulado en el artículo 137 del C. G. del P., así:

**“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que*

*no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*” (Subrayas del despacho)

### III. CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho, nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

#### EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si, conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia, es procedente o no, en este caso *sub examine*, definir de forma definitiva la situación jurídica de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**, respecto al restablecimiento de sus derechos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales, se basará este Despacho Judicial para decidir de fondo el asunto.

Al respecto, el artículo 9no. de la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, señala que:

*“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando (...) las autoridades competentes determinen (...) que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...) en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090 del año 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 contentivo de la Acción de tutela instaurada por la agente oficiosa del menor contra el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar - ICBF, con magistrado Ponente; Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

**“3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.**

*En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.*

*Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

*A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:*

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en*

*condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:*

*Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

*Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”*

*(...) En la sentencia T-808 de 2006 se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:*

*A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado. De conformidad con lo señalado en la sentencia T-397 de 2004, la delimitación de cada uno de esos criterios es la siguiente:*

*4.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Dispone el artículo 44 de la Carta, en su segundo inciso, que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir*

*y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”; es decir, debe propenderse en todo caso por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para así fomentar la plena evolución de su personalidad y permitirles convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad. (...)*

*4.1.2. Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. La Constitución Política enumera expresamente, en su artículo 44, algunos de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños: (i) la vida, (ii) la integridad física, (iii) la salud, (iv) la seguridad social, (v) la alimentación equilibrada, (vi) el nombre, (vii) la nacionalidad, (viii) tener una familia y no ser separados de ella, (ix) el cuidado y el amor, (x) la educación, (xi) la cultura, (xii) la recreación y (xiii) la libre expresión de su opinión. Sin embargo, los derechos de los niños no se agotan en ésta enumeración; el artículo 44 Superior establece, en la parte final de su inciso primero, que los niños “gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Estos otros derechos de los niños, que también tienen rango constitucional y fundamental-bien sea por constar con tal carácter en la Carta Política o por expresa incorporación del Constituyente que se acaba de citar (...)*

*4.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. (...)*

*4.1.4. Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, “el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los*

*niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (...)*

*4.1.5. Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. (...)"*

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra "Código del Menor y Jurisdicción de Familia", página 111, - doctrina que se mantiene vigente - expresó:

*"(...) La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)".*

Con relación al derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia y no ser separado de ella, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 1993:

***"El derecho a tener una familia y a no ser separados de ella***

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y, a su vez, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores.*

*En suma, el derecho a la familia y no ser separado de ella recoge y articula un cúmulo de derechos que garantizan el sano desarrollo del menor como son los derechos a la propia*

identidad (C.P. art. 14), a la igualdad (C.P. art. 13), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16) y, sin duda, el principio de dignidad de la persona humana. (C.P. art. 1)

*Por su parte respecto a la titularidad del derecho a la familia, en la mencionada decisión, Sentencia T-587/98 se estipuló que en principio éste derecho busca proteger esencialmente a los niños, pero a raíz de su sentido de “doble vía” y en ciertas circunstancias, algunos de tales derechos son extensivos a los adolescentes y hasta los adultos. “Se trata, fundamentalmente, de aquellos casos en los cuales las normas internas o de derecho internacional hacen extensivos los mencionados derechos a los adolescentes o cuando la propia naturaleza del derecho permite afirmar su universalidad (...) pues nada justifica que sólo resulten titulares del mismo algunos de sus miembros y, sin embargo, los restantes carezcan de tal titularidad.”*

*Ahora bien, la importancia de la familia ha sido otorgada por el mismo constituyente cuando determinó que ella constituía la “institución básica” y la “célula fundamental” de la sociedad, en los artículos 5 y 42, respectivamente, de la Constitución. Calificación con la que hizo que la familia se hiciera merecedora de una especial protección correlativa a la dispensada en la legislación internacional.*

*Adicionalmente, éste Tribunal ha reconocido el carácter maleable de la familia al considerar que por tratarse de un estado que se reconoce como multicultural y pluriétnico (art. 7 C.P.) en él, la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados. Por lo que no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia, siempre y cuando ella no resulte atentatoria de los derechos fundamentales.*

*Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la primera obligada a suministrar la atención y los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo integral de los niños es la familia y el Estado sólo deberá intervenir en forma subsidiaria en aras de salvaguardar los derechos de los menores.<sup>1</sup>*

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho, correspondió a este Judicial avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del C. de la I. y la A, que a la letra dice:

*“(...) PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-752/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, SU-225/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”*

A su vez, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dice:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Finalmente, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*  
(Subrayas del despacho)

## **CASO CONCRETO**

Del material probatorio recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de los dos menores, **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y

**MAYERLY ARCILA URREA**, se tiene que tales diligencias iniciaron en razón al correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021, remitido por la Defensora de Familia de la Unidad CAIVAS, por medio de la cual solicitó la creación de la petición para la verificación de los derechos de los menores en mención, con el fin de conocer la situación actual de los mismos y tomar las medidas a que haya lugar en caso de evidenciarse situaciones de riesgo o vulneración, toda vez que la hermana mayor de estos, la adolescente **NIKOLE VALERIA URREA CHACÓN**, contaba con proceso administrativo de restablecimiento de derechos con medida de ubicación en internado.

Durante los seguimientos realizados a los menores, desde su ámbito familiar, se ha podido determinar que la progenitora de ambos, la señora **GINA PAOLA URREA CHACÓN** salió muy joven de su hogar y, en una primera relación, procreó a sus dos hijos mayores, **NIKOLE VALERIA URREA CHACÓN** y **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, quienes no contaron con el reconocimiento legal por parte de su padre, posteriormente procreó a su tercera hija, **MAYERLY ARCILA URREA**, de quien se desconoce quién es el padre biológico y, finalmente, gestó a su última hija, **ISABELLA**. En vivencia de una última relación sentimental se trasladó a vivir a la ciudad de Boyacá, lugar en el cual fallece el 30 de marzo del año 2019 a causa de cáncer. A partir del fallecimiento de la progenitora, los tres hijos mayores quedan bajo el cuidado de su abuela materna, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, quien al verse en la obligación de realizar ajustes al sistema normativo de su hogar y al apropiarse de sus nuevas funciones como cuidadora de dos adolescentes y una preadolescente, se encontró sobrecargada emocionalmente confluendo con diferentes problemáticas al interior del hogar, tales como problemas para la elaboración del duelo por parte de todos los integrantes de la familia, problemas comportamentales en los tres menores y carencias económicas las cuales se incrementaron con la situación de pandemia y la muerte de un único familiar que apoyaba con recursos económicos. Así mismo, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** refirió que sus nietos son de difícil manejo y que con el tiempo, se han venido incrementando sus problemas de comportamiento, encontrándose bajo la sospecha de consumo de sustancias psicoactivas por parte de **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y reconociendo, en su oportunidad, que como figura de autoridad no tiene las habilidades para hacer contención frente a sus nietos, encontrándose además, en un contexto socio cultural que poco los favorece.

Conforme a las valoraciones iniciales que obran en el expediente, se encontró que en revisión y verificación de derechos, se identificó que **MAIBER ALEXANDER**

**URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA** contaban en el momento con sus derechos fundamentales garantizados tales como el derecho a la identidad, vinculación al sistema escolar, afiliación al régimen de seguridad social y red de apoyo representada en su abuela materna, no obstante, tenían amenazados sus derechos a la vida, calidad de vida, ambiente sano, integridad personal al estar inmersos en un entorno familiar alterado debido a la conducta de ellos mismos, a las pocas herramientas de la abuela para ejercer su autoridad y a los riesgos del contexto en los cuales habitaban.

En valoración nutricional se consignó además que tanto **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** como **MAYERLY ARCILA URREA** se encontraban en una clasificación nutricional adecuada y que tenían su derecho a la salud garantizado.

Teniendo en cuenta lo relatado, fue pertinente dar apertura a un proceso de restablecimiento de derechos respecto de ambos, brindándoles como medida de protección; intervención de apoyo psicosocial con el fin de fortalecer sus habilidades psicosociales y trabajar sobre la elaboración del duelo por su madre, procesos mismos en los cuales se definió su situación jurídica en vulneración de derechos y se ordenó realizar el seguimiento respectivo a los presentes asuntos.

Posteriormente, respecto de la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, se consideró que la misma, al interior de su medio familiar, se encontraba expuesta a situaciones de riesgo tanto físico como emocional al ser objeto de amenazas de tipo físico por parte de su hermano, lo que podía desencadenar en la materialización de la amenaza y un desenlace fatal, aunado a su falta de disposición para acatar normas en el hogar, asistiendo de manera autorizada a fiestas donde consumía bebidas alcohólicas, generando profunda preocupación en su cuidadora quien, debido a su desgaste emocional, afectivo y físico, solicitó la modificación de la medida, siendo internada entonces, en el INTERNADO VULNERACIÓN MUNDOS HERMANOS, en el cual, habita desde entonces.

Como quiera que la menor se encontraba recibiendo intervenciones y acompañamiento desde la modalidad de acogimiento residencial – internado, por el operador INTERNADO VULNERACIÓN MUNDOS HERMANOS, quien realizó el planteamiento de nuevas atenciones, siendo necesaria su continuidad hasta el cumplimiento de los objetivos propuestos, la Defensoría de Familia prorrogó por seis (6) meses más el término de seguimiento de la medida dentro de su proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

A su vez, respecto de **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, se tuvo que el mismo, posterior a que se definiera su situación jurídica en vulneración de derechos, continuó teniendo actitudes desafiantes hacia su abuela materna, sin el cumplimiento de reglas y límites, por lo que la misma, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, pidió ayuda al ICBF para el posible cambio de la medida, misma que se dio ordenando su ubicación en un internado vulneración, siendo ubicado en la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES.

Más adelante y de conformidad con lo informado por la terapeuta de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR y por las profesionales del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, toda vez que el adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** se encontraba dispuesto y comprometido a continuar con su proceso de restablecimiento de derechos asistiendo puntual a las citas programadas para recibir apoyo psicológico especializado, responsabilidad que a su vez asumía su abuela materna, mostrándose motivada para continuar con el cuidado de su nieto, solicitando ejercer el mismo y cumplir con las recomendaciones y compromisos adquiridos, considerando que el proceso de apoyo psicológico especializado le había permitido fortalecer su rol y ser firme con el patrón de normas, se modificó la medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente, disponiendo su ubicación en medio familiar biológico a cargo de su abuela y se prorrogó por (6) meses más el término de seguimiento de la medida complementaria de vinculación de este y de la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado.

Se evidencia en el proceso administrativo del adolescente como, por parte de psicóloga de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, se estimó que requería de un proceso de intervención especializado, debido a que, por parte de la abuela materna de este, se destacó la exposición del menor a múltiples eventos de consumo de marihuana, tusi y probablemente bazuco, contando con evidencia fotográfica y mensajes vía Facebook y WhatsApp, los cuales eran compartidos con amistades. Así mismo, puso de presente la cuidadora que **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** se evadía del hogar en horarios académicos, quedándose en la casa de uno de sus amigos con quienes mantenía pautas de consumo de alcohol y demás sustancias psicoactivas y encontrando, además, imágenes en las que presuntamente el adolescente tomaba en sus manos un arma de fuego tipo revolver acompañado de un mensaje en el cual manifestaba venganza hacia otro adolescente.

De tal suerte que se consideró pertinente modificar nuevamente la medida de protección de ubicación en medio familiar biológico y, adoptar en su lugar, medida de ubicación en medio institucional consumo en la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, del cual el menor se evade y regresa al hogar de su abuela materna, lugar en el cual sigue presentando incumplimiento a las normas impuestas, agresividad y porte de armas cortopunzantes, siendo requerida la intervención de la Policía para trasladarlo al programa transitorio de emergencia en la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS - CIUDADELA ZAGALES.

Se consignó además que se presentó denuncia por el delito de violencia intrafamiliar teniendo como infractor al adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y como víctimas a su hermana mayor, NIKOLE VALERIA URREA CHACÓN y su abuela materna, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, donde al parecer atacó a su hermana con arma cortopunzante, por lo que se hizo necesario ordenar su ubicación en internado Restablecimiento Administración de Justicia – RAJ en la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS - CIUDADELA ZAGALES, en donde se encuentra internado el adolescente en la actualidad.

Ahora, con relación a la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, la cual, como ya se indicó, se encuentra en la actualidad en el INTERNADO VULNERACIÓN MUNDOS HERMANOS, es claro para este judicial como su proceso dentro de tal institución no ha sido fructífero, toda vez que, pese a encontrarse en él hace alrededor de un año y cuatro meses, el mismo reporta, mediante formato de seguimiento al plan de caso, de fecha 10 de noviembre de 2022, que:

*“Pese a que la beneficiaria participa en los procesos de orientación ofrecidos, ésta continúa presentado un bajo nivel de adaptación y respeto por el sistema normativo al interior de la modalidad, limitando de esta manera el desarrollo de su proceso y resignificación de las situaciones que generaron el ingreso al proceso PARD.*

*(...) Mayerly participa en todos y cada uno de los procesos de orientación brindados desde el área de psicología, sin embargo, continúa presentado baja receptividad y escasa apertura para la expresión emocional; lo que continúa generando barreras en su capacidad comunicativa.*

*(...) Ha presentado un bajo nivel de participación en cada una de las actividades deportivas, recreativas y lúdicas, propuestas desde la institución, aislándose de estas*

*prácticas, fortaleciendo de esta manera el desarrollo de sus capacidades funcionales, además de eliminar las barreras físicas que se puedan presentar r al interior de la institución.*

*(...) Para este seguimiento se toma como base el informe descriptivo del tercer periodo y en él se observa que la adolescente ha presentado dificultad en las áreas fundamentales, ocupa el puesto # 30 con un promedio de 1, representado de esta manera su apatía por las dinámicas de aula. Desde el área disciplinar ha tenido llamados de atención que se trasladen al observador del estudiante, afectando de esta manera a las dinámicas de convivencia en los espacios escolares.*

*(...) La adolescente maneja un bajo nivel de participación en las sesiones de Colombia, demostrando poco interés por las actividades, además de voluntad y compromiso para interiorizar los conceptos normativos y aplicarlos en cada una de las dinámicas de convivencia.*

*(...) Mayerli actualmente se encuentra ubicada en el hito 2,1, con 16 meses de permanencia en la institución, lo que permite evidenciar el no cumplimiento de metas propuesta a corto, mediano y largo plazo, incidiendo negativamente en la aplicación de cada uno de sus aprendizajes en la transformación de las competencias asociadas a su proyecto de vida.”*

Así mismo, en concepto de estudio socio familiar ordenado por este administrador de justicia y elaborado por trabajadora social del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia de esta ciudad, se pudo constatar que:

*“Con relación a Mayerly es una menor que ha estado en la misma institución desde que inició la medida de protección, sin avances significativos en el proceso, presentando diferentes conflictos con sus pares, teniendo claro que no desea pasar otra navidad en dicho hogar, desea volver con su abuela y seguir con sus estudios y ser una ESTILISTA, y que para ello debe cumplir con el proceso, pero es impulsiva cuando algo no le gusta.”*

En audiencia llevada a cabo por parte de este despacho judicial el día 28 de octubre de 2022, una vez realizada entrevista a la abuela materna de la niña, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, se pudo determinar como esta, pese a las dificultades que ha presentado en el cuidado de sus nietos, debido a falta de autoridad y al proceso que también lleva respecto del duelo por la pérdida de su hija y madre de sus nietos, la señora GINA PAOLA URREA CHACÓN, es una cuidadora que le ha brindado a los mismos, amor, atención, apoyo en sus estudio, ha asistió a reuniones escolares, les ha colaborado a la hora de realizar tareas académicas, y los ha llevado a citas médicas, odontológicas, psicológicas y psiquiátricas. Así mismo, se ha podido constatar como la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**

se ha hecho presente en todas las etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores, ha sido participe en las diligencias informando y mostrándose preocupada respecto de las distintas conductas y situaciones de riesgo que han presentado sus nietos debido a su propia rebeldía y a la influencia que genera en ellos, pares negativos desde su contexto social y, así mismo, se ha visto comprometida en estos asuntos al dar cumplimiento a la medida ordenada de su vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado.

La señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, manifestó en audiencia que estaba dispuesta y determinada en continuar con el cuidado de sus nietos, la niña **MAYERLY ARCILA URREA** y el adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, deseando le sea entregada la niña en su hogar para su protección y aclarando que, respecto del adolescente, solo se encontraba en la capacidad de asumir su tutela, siempre y cuando este, realizara un proceso juicioso en la institución en la cual se encuentra internado, cumpliendo con los objetivos planteados por tal entidad y comprometiéndose a prestar un buen comportamiento y respeto hacia su núcleo familiar.

A su vez, conoció este judicial como la señora **ELYN DAHYANA VELÁSQUEZ CHACÓN**, tía materna de los menores, quien colabora económicamente a su madre, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** y a sus sobrinos y quien a juicio de este judicial, representa una figura positiva para la familia al ser una persona que se presenta como una mujer trabajadora, estudiosa, responsable y con deseos de salir adelante y prestarles un apoyo tanto económico, como emocional a sus parientes y en especial, a los menores objeto de esta decisión, también se ha mostrado con interés de asumir el cuidado de sus sobrinos o brindar colaboración a su madre para el ejercicio de este, en especial de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, toda vez que así se encuentra probado en el expediente y así lo manifestó esta, en la audiencia ya aludida.

Así las cosas, toda vez que la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, cuenta con una red de apoyo familiar, compuesta por su abuela materna, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** y su tía materna, la señora **ELYN DAHYANA VELÁSQUEZ CHACÓN**, mismas quienes le han brindado amor, se han prestado atentas a su proceso y se encuentran plenamente dispuestas a ejercer su cuidado y protección y como quiera que es claro que la menor no realiza avances significativos en la institución en la cual se encuentra habitando, siendo inoficioso que continúe en un lugar en el cual sigue presentando dificultades, tanto académicas

como sociales, en razón a situaciones de estrés y depresión no superada por la muerte de su progenitora y tal vez por la lejanía respecto su núcleo familiar, es que este administrador de justicia resolverá ordenar la ubicación de la niña **MAYERLY ARCILA URREA** en medio familiar biológico a cargo de su abuela materna, **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, siendo procedente, para garantizar la plenitud de sus derechos, que continúe vinculada a la modalidad de intervención de apoyo – apoyo psicosocial especializado en la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, misma que ha conocido desde el inicio de este asunto, de su proceso en particular y se ordenará que, así mismo, su abuela materna, continúe vinculada a tal modalidad a fin de que ambas, puedan proseguir con atención psicológica o en su defecto psiquiátrica, en compañía de profesionales en la materia que puedan trabajar en ellas el proceso de duelo por el fallecimiento de la señora GINA PAOLA URREA CHACÓN y afianzar el vínculo filiar que las une desde un componente de autoridad y respeto.

De igual manera, se decidirá que continúe la menor en el sistema educativo, en el sistema de seguridad social en salud, se ordenará la atención oportuna en los programas de atención al joven, recreación, alimentación adecuada, seguimientos médicos, y médicos especializados y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en los tratados internacionales.

Conforme con lo anterior, se solicitará al equipo profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, continuar desplegando las labores necesarias a fin de fortalecer el aspecto psicológico y emocional de la niña, como estrategia para mejorar la práctica de su cuidado y crianza por parte de su protectora, la señora, **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**.

Se dispondrá realizar un seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del ICBF por un lapso que no exceda seis (6) meses contados desde la ejecutoria del fallo, término en el cual, se determinará si procede el cierre del proceso por reintegro familiar con seguimiento del proceso que permita determinar que la situación de vulneración de derechos ha cesado o la declaratoria de adoptabilidad en caso de que su familia no pueda satisfacer sus derechos.

Finalmente, vale la pena aclarar que no se dejará a la menor a disposición del señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, toda vez que pese a que el mismo aparece como padre de la niña **MAYERLY ARCILA URREA** en su registro civil de nacimiento, se ha dicho en repetidas oportunidades dentro de este proceso, que al parecer el mismo no es el padre biológico de ella ni idóneo para hacerse cargo de la niña y

que, por el contrario, pese a no ser el padre, acordó con su progenitora, cuando aún se encontraba en vida, la señora GINA PAOLA URREA CHACÓN, dar su reconocimiento toda vez que se encontraba en establecimiento carcelario por la comisión de un delito y al parecer, era su intención hacerse acreedor a algún tipo de beneficio penal haciéndole creer a la administración de justicia, que tenía una menor a su cargo.

Dicho lo anterior, irresponsable sería dejar a la niña al cuidado de alguien que al parecer es un desconocido y que según se ha dicho en estas diligencias, jamás se ha hecho cargo de la misma, máxime si se tiene que tampoco pareció importarle el destino de **MAYERLY ARCILA URREA** o el trámite de este proceso administrativo de derechos, como quiera que no se pronunció frente a la nulidad por su indebida notificación, ni compareció de ningún modo a este proceso, pese a estar debidamente notificado del auto que decretó la nulidad y avoco el conocimiento del trámite por parte de este juzgado, denotando su desinterés y apatía frente a la menor.

Aún así, por ser lo que procesalmente corresponde, se ordenará su notificación respecto de este proveído para que lo conozca y para que haga las manifestaciones que al respecto, ha bien tenga.

Para concluir, con relación al adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, obra en el expediente informe de seguimiento del principio de oportunidad de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por el internado en el cual se encuentra, la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS CIUDADELA ZAGALES y en él se plasma que:

*“El adolescente ha mostrado una adaptación positiva al medio institucional, esforzándose por el cumplimiento de la norma, así como su participación y apertura en las diferentes orientaciones brindadas.*

*(...) El adolescente durante su institucionalización no ha presentado consumo de sustancias psicoactivas, ni se ha involucrado en acciones tendientes a este.*

*Se encuentra trabajando en la realización del compromiso, adicional a este cuanta con cita programada desde el área de psiquiatría para el 27 de diciembre del presente año para iniciar tratamiento desde la especialidad frente a su problemática con el consumo de SPA.*

*(...) El adolescente no se ha visto involucrado durante su institucionalización en la realización de disputas o en amenazas a otros adolescentes.*

*(...) Durante internamiento Maiber Alexander ha mostrado una sana convivencia con sus compañeros y figuras de autoridad. Así como en los espacios proporcionados con su familia ha mostrado una actitud de respeto y de apertura.*

*A nivel individual debe fortalecer recursos para evitar la influencia de su grupo de pares.”*

Una vez evidenciado el último reporte generado respecto de la actitud y el comportamiento del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, encuentra este servidor que, contrario a la situación de su hermana menor, su proceso al interior del internado en el cual se encuentra residiendo, presenta resultados favorables, lo que denota disposición de este al cambio y cumplimiento de los compromisos suscritos en virtud del principio de oportunidad que le fue otorgado por parte de la Fiscalía por la comisión del delito de violencia intrafamiliar del cual se presenta como infractor.

No obstante lo anterior, el último informe del plan de atención individual elaborado a nombre de este, data el 14 de septiembre de 2022, fecha en la cual, este despacho aún no tenía conocimiento de este proceso, ni había avocado conocimiento de las diligencias y en el cual se expresa que:

*“Se ha observado involucrado en riñas las cuales alteran la sana convivencia*

*(...) No muestra interés por modificar los comportamientos destructivos”*

Ahora, como quiera que el informe antes mencionado se elabora con una periodicidad de tres meses, antes de disponer de manera apresurada a retornar al adolescente en su medio familiar, se hace necesario conocer las nuevas valoraciones que por parte del equipo interdisciplinario de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS CIUDADELA ZAGALES, se elaboren, para conocer del estado integral del menor y del real cumplimiento de la totalidad de los objetivos por parte de este.

A su vez, como ya se dijo, es deseo de la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, como referente de amor y de apoyo del adolescente, continuar con su cuidado pero solo si el menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, culmina un proceso responsable en la institución, cumple con los objetivos que le fueron

planeados y regresa a su hogar con una actitud de respeto hacia su familia y buen comportamiento hacia la autoridad que ella representa, lo que estima este administrador de justicia, no solo es pertinente, sino también necesario debido a las evasivas del menor y de los múltiples incumplimientos por parte de este, de los ordenamientos y sistemas normativos impuestos en su hogar y en los distintos internados en los cuales se ha encontrado, por lo que, hasta tanto no se tenga mayor certeza respecto de un cambio significativo y real de este, y se obtengan los respectivos reportes, informes o valoraciones de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS CIUDADELA ZAGALES, **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** deberá continuar en tal institución a fin de cumplir con las recomendaciones que respecto de este se planearon, tales como; fortalecer su capacidad para la toma de decisiones asertivas, fortalecer la estructuración del proyecto de vida personal, reconocer su problemática por el consumo de SPA, identificar herramientas que le permitan aportar a su desarrollo y crecimiento personal, entre otras.

De igual manera, debe continuar en tal internado en virtud de que también se encuentra habitando en el mismo por cuenta de un principio de oportunidad en modalidad de suspensión que se encuentra pendiente de verificación para solicitar su aplicación en la modalidad de renuncia por el cumplimiento de los compromisos, pero del cual, aún no se ha dado fin.

Como consecuencia de todo lo anterior, se decidirá confirmar como medida de restablecimiento de derechos en favor del adolescente, su ubicación en internado Restablecimiento Administración de Justicia – RAJ, continuando en la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS CIUDADELA ZAGALES, en la cual ya se encuentra residiendo.

Aunado a lo anterior y en aras de efectivizar igualmente la plenitud de sus derechos, se ordenará que continúe vinculado a la modalidad de intervención de apoyo – apoyo psicosocial especializado en la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, con el objeto de proseguir con la atención psicológica y/o psiquiátrica del cual ha venido siendo beneficiario, para continuar con el proceso de elaboración de duelo por la muerte de su progenitora y afianzar el vínculo filiar de este con su abuela materna y demás integrantes de su familia.

Adicionalmente, se decidirá que continúe el adolescente en el sistema educativo, en el sistema de seguridad social en salud, se ordenará la atención oportuna en los programas de atención al joven, recreación, alimentación adecuada,

seguimientos médicos, y médicos especializados y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, se solicitará al equipo profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, continuar desplegando las labores necesarias a fin de fortalecer el aspecto psicológico y emocional del adolescente como estrategia para mejorar la práctica de su cuidado y crianza por parte de su abuela materna, la señora, **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**.

Finalmente, se dispondrá realizar un seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del ICBF por un lapso que no exceda seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, término en el cual, se determinará si procede el cierre del proceso al reintegrar el menor a su núcleo familiar al determinar que la situación de vulneración de derechos ha cesado o, en su defecto, declarándolo en situación de adoptabilidad, en caso de su familia, no pueda satisfacer sus derechos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: TENER COMO SANEADA** la nulidad presentada por la indebida notificación del señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ** como progenitor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**.

**SEGUNDO: DECLARAR** a los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.053.796.762 y **MAYERLY ARCILA URREA** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.053.813.241, en situación de vulneración de su derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano, consagrado en el artículo 17 del Código de la Infancia y Adolescencia, así como su derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 18 de la misma norma.

**TERCERO: MODIFICAR** la medida de restablecimiento de derechos en favor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA** de ubicación en institución especializada en el INTERNADO VULNERACIÓN MUNDOS HERMANOS y, en su lugar, ordenar su ubicación en medio familiar a cargo de su abuela materna, la señora **DORA**

**ISABEL CHACÓN REINOSA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.322.453.

**CUARTO: CONFIRMAR** la medida de restablecimiento de derechos a favor de **MAYERLY ARCILA URREA** ordenando la continuidad de su vinculación a la modalidad complementaria de intervención de apoyo – apoyo psicosocial especializado que viene siendo garantizada por parte de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR.

**QUINTO: ORDENAR** que la niña **MAYERLY ARCILA URREA** continúe en el sistema educativo, en el sistema de seguridad social en salud, la atención oportuna en los programas de atención al joven, recreación, alimentación adecuada, seguimientos médicos, y médicos especializados y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en los tratados internacionales.

**SEXTO: SOLICITAR** al equipo profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, continuar desplegando las labores necesarias a fin de fortalecer el aspecto psicológico y emocional de la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, como estrategia para mejorar la práctica de su cuidado y crianza por parte de su protectora, la señora, **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del ICBF por un lapso que no exceda seis (6) meses contados desde la ejecutoria del fallo, término en el cual, se determinará si procede el cierre del proceso por reintegro familiar con seguimiento del proceso que permita determinar que la situación de vulneración de derechos ha cesado, o la declaratoria de adoptabilidad en caso de que su familia no pueda satisfacer sus derechos.

**OCTAVO: CONFIRMAR** la medida de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, consistente en su ubicación en internado Restablecimiento Administración de Justicia – RAJ, continuando en la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS CIUDADELA ZAGALES.

**NOVENO: CONFIRMAR** la medida de restablecimiento de derechos a favor de **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** ordenando la continuidad de su vinculación a la modalidad complementaria de intervención de apoyo – apoyo psicosocial especializado que viene siendo garantizada por parte de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR.

**DÉCIMO: ORDENAR** que el adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** continúe en el sistema educativo, en el sistema de seguridad social en salud, la atención oportuna en los programas de atención al joven, recreación, alimentación adecuada, seguimientos médicos, y médicos especializados y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en los tratados internacionales.

**DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR** al equipo profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, continuar desplegando las labores necesarias a fin de fortalecer el aspecto psicológico y emocional del adolescente como estrategia para mejorar la práctica de su cuidado y crianza por parte de su abuela materna, la señora, **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del ICBF por un lapso que no exceda seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, término en el cual, se determinará si procede el cierre del proceso al reintegrar el menor a su núcleo familiar al determinar que la situación de vulneración de derechos ha cesado o, en su defecto, declarándolo en situación de adoptabilidad, en caso de su familia, no pueda satisfacer sus derechos.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, su continuidad en la vinculación a la modalidad complementaria de intervención de apoyo – apoyo psicosocial especializado que viene siendo garantizada por parte de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, como abuela maternal de los dos menores, y al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ** como progenitor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**.

**DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al Procurador 15 Judicial en asuntos de Familia.

**DÉCIMO SEXTO: DEVOLVER** toda la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales CAIVAS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

JCA

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c075e52288e6eb4641755b20b0aa6f68ffd3b25eec80bfa52b3d99d3bf4ff**

Documento generado en 29/11/2022 08:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**